



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17293202200871

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1719037598

esteban120883@hotmail.com, luis.narvaezg@iess.gob.ec, manuel.escobar@iess.gob.ec,  
susan.molina@iess.gob.ec

Fecha: martes 06 de septiembre del 2022

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr/Ab.: ESCOBAR CABRERA MANUEL ESTEBAN

### **UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**

En el Juicio Especial No. 17293202200871 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** Ab. Laura López Acurio, Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Rumiñahui.- Siendo el momento procesal el de emitir la sentencia escrita debidamente motivada, se considera: **PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** 1.1. Actor: **BUENAÑO LOJA RICHARD IVÁN** en calidad de padre de la menor de iniciales I.A.B.M.- 1.2. Demandados: **Instituto Ecuatoriano de Seguridad (IESS); Hospital IESS-Sangolquí. SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:** 2.1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a través del sorteo de Ley, la competencia se radica en esta Judicatura, consecuentemente esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente acción. 2.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, num.7; 82, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 18, 20, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y las formalidades legales, por lo que verificado su cumplimiento se declara su validez y en consecuencia no hay nulidad que declarar. **TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.-** 3.1 **DEMANDA:** *La entidad accionada es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IESS), autoridad pública no judicial, representado legalmente por la Directora General, señora Kenia Ramírez Masache. B. SOBRE EL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DE DERECHOS:* 5. *La omisión violatoria de derechos constitucionales es la falta de atención médica oportuna del Hospital del Día del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Sangolquí (en lo posterior Hospital del IESS de Sangolquí) a mi representada IVANA ANAID BUENAÑO MARTÍNEZ (en lo posterior Ivana Buenaño). C. SOBRE LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS*

**HECHOS.-** 6. Ivana Buenaño es una adolescente de 13 años de edad, que se encuentra cursando la secundaria en el colegio. Su padre, Richard Buenaño, es afiliado del IESS, para lo cual aporta a dicha institución un rubro mensual desde hace más de 20 años. 7. El 30 de junio de 2022, Ivana Buenaño sufrió de un fuerte dolor en su abdomen que no le permitía continuar con su rutina con normalidad. En vista de ello, a las 11h50 aproximadamente, ingresó al Hospital del Día IESS Sangolquí, a fin de recibir atención por parte de médicos especialistas. 8. En el Hospital del Día IESS Sangolquí, se registró el ingreso de Ivana Buenaño al centro médico, se tomaron los signos de la paciente y empezaron con la evaluación de triaje. 9. Recién a las 12h50, esto es, una hora después al ingreso de Ivana Buenaño, inició la evaluación médica por parte del Dr. Juan Fabián Jiménez Martínez, médico del Hospital del Día IESS Sangolquí. 10. El cuadro médico de Ivana Buenaño a todas luces indicaba que podía tratarse de apendicitis. Pese a ello, no se llevaron a cabo de inmediato los exámenes que correspondían para descartar esta enfermedad. Únicamente se ordenaron exámenes de sangre, una radiografía y el pase a emergencia de la paciente. 11. Con el resultado de los exámenes de sangre, el Dr. Jiménez diagnosticó que Ivana Buenaño tenía una infección, por lo que ordenó la práctica de una ecografía abdominal en la paciente. 12. Es decir que, sin considerar que Ivana Buenaño ingresó al hospital con un grave dolor abdominal, recién tres horas después, se llevaron a cabo los exámenes que correspondían para evaluar una posible apendicitis. 13. A las 16h30 aproximadamente, es decir, cinco horas después del ingreso de la paciente al hospital, se diagnosticó que Ivana Buenaño sufría una apendicitis aguda. Esta enfermedad es una inflamación del apéndice, que necesariamente requiere de una intervención quirúrgica para su tratamiento. 14. La apendicitis -en principio común- no tiene mayor complicación si se proporciona el tratamiento adecuado dentro de un tiempo razonable. Sin embargo, existe el riesgo de que, si la apendicitis no es tratada oportunamente, el paciente desarrolle peritonitis, que es una infección sumamente grave de la membrana del abdomen y los órganos. 15. Una vez que fue diagnosticada Ivana Buenaño con apendicitis, en el Hospital del IESS de Sangolquí le comunicaron que dicho centro médico no realizaba intervenciones quirúrgicas. 16. Los funcionarios manifestaron que la paciente debía ser derivada a otro hospital que tenga convenio con el IESS y que cuente con los recursos necesarios para realizar la operación de emergencia. 17. Sin considerar la urgencia del cuadro médico de Ivana Buenaño, el Dr. Jiménez -para realizar el traslado de la paciente- se limitó a enviar un correo electrónico para que alguna de las entidades que tenga convenio con el IESS autorice el traslado. 18. Frente a esta decisión del médico tratante, los familiares de Ivana Buenaño insistieron en el tiempo que tardaría para que algún centro médico acepte el traslado. Sin embargo, la respuesta fue que, con la medicación que se había suministrado a "no le iba a pasar nada". 19. A las 19h20 aproximadamente, esto es ocho horas después del ingreso al hospital y tres horas después del diagnóstico de apendicitis aguda, la hermana de Ivana Buenaño -no los médicos del hospital- se percató que el estado de salud de la paciente estaba muy grave. 20. Los familiares de Ivana Buenaño insistieron que se derive urgente a la paciente a otro hospital, en vista del tiempo que había transcurrido. Sin embargo, el Dr. Jiménez y un paramédico manifestaron que se debía esperar, dado que aún no existía respuesta alguna por parte de los hospitales a quienes se les habría remitido un mero correo electrónico. 21. Para esa

hora, la madre de Ivana Buenaño, Diana Martínez Ceballos, observó que el estado de salud de la paciente únicamente estaba empeorando, pues incluso se encontraba bastante pálida. Dada la falta de atención por parte de los funcionarios del Hospital del IESS de Sangolquí, a las 19h30 aproximadamente, los padres de la paciente deciden trasladarla de manera urgente a la Nueva Clínica Internacional. 22. El Dr. Jiménez -de manera apática- mencionó que si se decidía retirar a la paciente "se podía morir" y que sería responsabilidad de los representantes legales cualquier resultado. 23. Ante esta situación, El Dr. Jiménez le hizo firmar a Ivana Buenaño -de 13 años de edad- un formulario de exoneración de responsabilidad. Es decir, el médico impuso a una menor de edad que se encontraba en grave estado de salud que suscriba el documento que exoneraba de responsabilidad al hospital y a los médicos que le atendieron. 24. Esto no solo evidencia la falta de criterio del médico tratante de Ivana Buenaño, sino la irresponsabilidad con la que fue atendida la paciente en el Hospital del IESS de Sangolquí. 25. Tras la firma del formulario referido, la madre de la paciente requirió a los funcionarios del Hospital del IESS de Sangolquí se le facilite una ambulancia para trasladar a Ivana Buenaño a la Nueva Clínica Internacional. 26. No obstante, se le negó aquello, bajo el pretexto de que, con la suscripción del formulario de exoneración de responsabilidad, el hospital se deslindaba de la situación de la paciente. 27. Sin tomar en consideración que Ivana Buenaño había esperado por ocho horas en el Hospital del IESS de Sangolquí sin que se le proporcione el tratamiento requerido y sin respuesta alguna sobre el traslado a otro hospital, el centro médico se deslindó de responsabilidad por el estado de salud de la paciente y no le proporcionó el medio para poder trasladarse a recibir la atención médica que requería -una intervención quirúrgica- 28. Frente a esta respuesta por parte del Hospital del IESS de Sangolquí, dada la desesperación de los padres de Ivana Buenaño por su estado de salud, procedieron a trasladar a la menor de edad a la Nueva Clínica Internacional en un vehículo particular, sin contar con equipo médico alguno. 29. A las 20H15 aproximadamente, Ivana Buenaño llegó a emergencia a la Nueva Clínica Internacional con un cuadro de peritonitis focalizada<sup>2</sup> -esto es con riesgo de muerte- por el tiempo transcurrido desde el diagnóstico de apendicitis en el Hospital del IESS de Sangolquí, por lo que se procedió a operarla de manera urgente. 30. Como se observa, la falta de atención médica oportuna del Hospital del IESS de Sangolquí desde el diagnóstico de apendicitis aguda hasta la intervención quirúrgica en otro centro de salud privado, casi le cuesta la vida a Ivana Buenaño. **En este acápite se demostrará que la omisión cuestionada vulnera los siguientes derechos constitucionales de mi representada de Ivana Buenaño. VI.1 Vulneración al derecho a la salud** .La Constitución prevé que la salud es un derecho fundamental que debe garantizar el Estado, mediante, entre otras cosas, el acceso permanente, oportuno y sin exclusión, así como la atención integral de salud. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 328-19-EP/20, sobre el derecho a la salud, advirtió lo siguiente: "42. La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha

precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población."6 (el énfasis me pertenece) . En relación a lo dicho, el artículo 35 de la Constitución prevé que los niños, niñas y adolescentes "recibirán atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como en el privado." La atención prioritaria significa que entre varias personas o grupos humanos que requieren prestación de servicios, tienen precedencia, entre estos, los adolescentes. Así, en cuanto requieran el servicio, el prestador, sea público o privado, debe dar antelación a los miembros del grupo prioritario(...).

**VI.2 Vulneración del derecho a la seguridad social** .El derecho a la salud se encuentra directamente vinculado con el ejercicio de otros derechos, como advierte el artículo 32 de la Constitución. Entre ellos, el derecho a la seguridad social. El artículo 34 de la Constitución consagra al derecho a la seguridad social como un "derecho irrenunciable" de todas las personas y como un "deber y responsabilidad primordial del Estado". Según la referida disposición, el Estado está en la obligación de garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social. De conformidad con el artículo 369 de la Constitución, entre las contingencias que debe cubrir el seguro universal obligatorio se encuentran las de enfermedad, que deben brindarse a través de la red pública integral de salud (...)

VII. **PRETENSIÓN.**- Por lo dicho y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, solicito, al amparo de los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se acepte la presente acción de protección y, en consecuencia, se declare que la omisión materia de esta acción vulnera el derecho a la salud de mi representada. Como medidas de reparación integral, conforme lo determina el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a esta Autoridad lo siguiente: a) Como medida de satisfacción, solicito a esta Autoridad ordenar al IESS aju para que ofrezca disculpas públicas a Ivana Anaid Buenaño Martínez, las cuales serán publicada en su página web y a través de las redes sociales de la institución.b) Como reparación económica por la vulneración a mis derechos, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a esta Autoridad se ordene al IESS proceda con el pago de una reparación económica por los daños ocasionados por la falta de atención en el Hospital del IESS de Sangolquí. c) Como medida de no repetición, solicito a esta Autoridad ordenar que el IESS haga un llamado de atención a los servidores públicos de su institución, específicamente al Dr. Juan Fabián Jiménez Martínez (...)

**HASTA AQUÍ EN LO PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

**3.2.** Mediante auto de fecha 10 de agosto del 2022, las 16h19, se admite a trámite la acción constitucional de acción de protección, y se dispone acorde al trámite para esta clase de procesos, que se notifique a las entidades y personas accionadas en las personas de sus representantes, a fin de que comparezcan a la audiencia pública a celebrarse el día 19 de agosto del 2022, las 09h00 en las instalaciones de esta Unidad Judicial.

**3.3. El día y hora señalados para la Audiencia de Acción de Protección** los Accionantes: En lo principal de sus intervenciones se tiene: El accionante **BUENAÑO LOJA RICHARD IVÁN**, a través de su abogado defensor Ab. ABG. Palacios Abad Xavier Hernando, en lo

principal manifiesta: "(.....) que el 30 de junio del 2022, la menor de iniciales I.A.B.M, se acercó a las 11h50 al Hospital del IESS con su hermana y que a las 12h50 el Dr. Jiménez le inicio la evaluación que le diagnostico infección y ordeno ecografía abdominal , **3)** que luego de 3 horas se llevan a cabo los exámenes, **4)** que a las 4 y 30 de la tarde se diagnosticó apendicitis aguda, y debía ser atendida en forma emergente por la apendicitis, **5)** que le dijeron que no le podían atender por cuanto no realizaban intervenciones quirúrgicas y que le debían derivar, **6)** que el Dr. Jiménez envía un correo electrónico para que sea atendida, que le informó que con la medicación no iba a pasar nada, **7)** Que 8 horas después la hermana se percata del estado grave de salud y los padres le trasladan a una clínica particular, porque no le daban atención, **8)** Que el Dr. Jiménez menciona que la menor se puede morir si le llevaban a otra institución, **9)** que en el apuro firmaron la hoja de responsabilidad, **10)** Que el IESS no coordinó el traslado, se tomó el auto particular, , que llegaron a la Clínica Internacional a las 8h15, diagnosticó peritonitis focalizada, le operaron y salvaron la vida. **Derechos violentados:** **1)** Derecho a la salud Art. 32 CRE, acceso a la salud permanente y oportuna, que no hubo buen trato al paciente, el derecho a la salud fue ineficaz, no existe calidez y eficacia, **2)** Derecho a la Seguridad Social , que comprende atención en los Centros de Salud del IESS, esta atención no se dio, tuvo que gastar en clínica particular, **Pretensión:** **1)** Se declare la vulneración de derechos por omisión , **2)** Como medidas de reparación, satisfacción, que el IESS ofrezca disculpas públicas, publicadas en página web, **3)** Como reparación económica el pago de gastos ocasionados, **4)** Que se realice llamado de atención a los médicos y autoridades que intervinieron.- Presentando como testigos : **DIANA SORAYA MARTÍNEZ CEBALLOS** , quien en lo principal manifiesta: **1)** Que el 30/06/2022, su hija empezó con dolor la noche anterior , mi hija le acompaño mi hija al hospital del IESS de Sangolquí; que a las 4h50 de la tarde deciden hacerle el eco, se constata que esta con la apéndice, **2)** que el médico no le prestó atención, **3)** que le dijo que si le saca de ahí es mi responsabilidad, y que no le prestó la ambulancia, que le tuvo que sacar del hospital y le llevó a la Clínica Internacional; **4)** Que no le dijeron el tiempo para atenderle en una casa de salud; que le dijeron que tiene que esperar; Testimonio del Dr. **JOSE ISRAEL FREILE SALAVARRIA**, quien en lo principal de su testimonio manifiesta: "(..) **1)** que ha trabajado en cuadros de peritonitis , **2)** Que el riesgo es que se produzca perforación de la apéndice, **3)** Que la niña llego a la peritonitis localizada, **4)** Que se regó en la periferie de la apéndice, **5)** Que el Dr. Buenaño le llamó mientras la trasladaban, **6)** Que tuvo conocimiento de la historia clínica, que el Dr. Buenaño le envió por fotografía, **7)** Que le dijo que debía ser operada inmediatamente. **Prueba Documental:** **1)** Original de historia clínica de la menor del Hospital del IESS Sangolquí, **2)** Reporte de epicrisis de la menor, **3)** Reporte de Evolución de la menor de la Clínica Internacional y del hospital. **4)** Desglose de factura de atención médica; **5)** Fotografía del Dr. Jiménez; **6)** Fotografías de resultado de sangre y orina; **7)** Fotografía de exoneración de responsabilidad por alta médica; **8)** Petición de acceso a la información personal. Prueba de la cual la parte accionada a través de su abogado Ab. Escobar Carrera Manuel Esteban, manifestó: " : Respecto de la prueba no tenemos alegación".- **Entidad Accionada:** En contestación a la demanda manifiesta: **1)** Que el objeto de la acción de protección, se acciona cuando existe vulneración de derechos ; **2)** Que no se ha demostrado que exista vulneración de

derechos constitucionales, el derecho a la salud, **3)** Que en la demanda menciona que el acto violatorio es la falta de atención médica por parte del IESS, **4)** Que se reconoce que fue ingresada al IESS y fue atendida, y que por decisión voluntaria solicitan el alta, **5)** Que se evidencia que no existe vulneración de derechos de la menor, **6)** Que al solicitar la atención se brindó atención, se realizó triaje, exámenes; **7)** Que en la historia clínica consta que se brindó la atención a la menor de edad; **8)** Que se están utilizando criterios subjetivos, temas técnicos médicos manifestando que existe negligencia, no es de esta esfera, se debe analizar la historia clínica del IESS y de clínica privada, **9)** Que debería constatar las acciones de una y otra casa de salud, **10)** Que no corresponde la esfera constitucional, al no cumplir los requisitos del Art. 40 LOGJCC, solicita se rechace la acción, **11)** Que el IESS no ha negado la atención a la menor, **12)** Que se indicó que la cirugía no se podía realizar en ese lugar y que se iba a realizar un traslado a otra casa de salud, **13)** Que la atención medica fue brindada, solicitaron el alta voluntaria, **14)** Que no se configura la falta de atención, **15)** Que el considerar el tiempo oportuno, no corresponde a la esfera constitucional; agregando copia de la atención de la menor en el Hospital IEES-Sangolquí. Comparece el señor **Narvárez García Luis Enrique**, en calidad de Coordinador de Emergencia Hospital IESS -Sangolqui, quien en lo principal manifiesta: “(...) **1)** que en base a los tiempos de espera, al llegar al área de emergencia es admisionar, luego el triaje donde se toma signos vitales, **2)** Que en la admisión no es más de 4 minutos, **3)** Que desde la toma de signos vitales, en menos de 60 minutos fue atendida, **4)** Que en la evaluación refiere 2 días de dolor abdominal nausea vómito, el dolor es difuso, **5)** Que por la edad se debe descartar patologías, **6)** Que se realizó exámenes de laboratorio, **7)** Que se solicitó ecografía se confirmó diagnóstico, **8)** Que se activa el sistema de trasferencias, por chat y por correo electrónico, **9)** Que la base es el IESS Quito Sur, Carlos Andrade Marín y San Francisco, **10)** Que no se obtuvo respuesta, **11)** Que se activa la red por ECU911, **12)** Que se busca clínica de convenio, **13)** Que por estas circunstancias se activa la red completaría de ECU911, se encargan de buscar una clínica de convenio, al ser patología de tratamiento quirúrgico, hay tiempo aproximado de hasta 10 horas de espera, no hay tiempo exacto, **14)** Que en la noche llego la familia firmo el acta voluntaria, firma la mama y la niña, **15)** Que se desactivó el tramite realizado previamente, **16)** Que el tiempo que estuvo se colocó medicina, exámenes de laboratorio, y se inició el trámite, como todos los pacientes; **17)** Que por la patología se debe insistir, **18)** Que se envía a la red los chats a las cinco y media, **19)** Que se envía correo a las 16h41, **20)** Que la cuestión de ambulancias no maneja, que quienes manejan es el ECU911, **21)** Que para que salga la ambulancia se cuenta con la autorización de ECU911, **22)** Que al firmar el acta voluntaria se cierra la gestión y que el ECU911 no entra en esto; agrega: **1)** fotocopia del correo; **2)** Fotocopia impresión de chats .**ALEGATOS FINALES.- ACCIONANTE:** El IESS dice que se demora por cuanto así mismo es, dice que mandó chat y correo electrónico, la defensa no aporta prueba, no hay prueba, las instituciones públicas deben probar, presentan copias simples de historia clínica, no presenta como fue la atención, la atención a la salud debe ser eficaz de calidad inmediata y oportuna, no se ha mostrado nada sobre atención a la paciente, el derecho a la salud exige la derivación inmediatamente, la paciente empeoró, no fue un acta voluntaria, fue un alta de emergencia, el IESS no garantizó el derecho a la salud, la acción de

protección procede contra actos u omisión, se demandó la omisión, tuvo que esperar 8 horas para diagnosticar y decir que no lo podían atender. **ENTIDAD ACCIONADA** : Me ratifico en la intervención inicial, el IESS brindo atención médica, el tema de tiempo, atención médica, no es un asunto de esfera constitucional, es un asunto de orden técnico. **CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO Y EXPLICACIÓN DE PERTINENCIA: 4.1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- Para que proceda la acción de protección, es condición sine qua non, que concurren tres requisitos que expresamente determina el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre ellos: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Bajo estos parámetros, la acción de protección no debe entenderse o considerarse como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos en diferentes normas procesales para la protección de los derechos. La acción de protección prevista en nuestro ordenamiento jurídico; Art. 88 de la Constitución de la República; y, Arts. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la carta Magna, se podrá interponer cuando exista la vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; por tanto, no es un procedimiento para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, tampoco es un mecanismo para reemplazar procedimientos.- Conforme establece el artículo 41.1 de la LOGJCC, la acción de protección procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. - Al respecto: "Para que una controversia pueda ser conocida mediante esta garantía jurisdiccional es necesario que el acto de autoridad pública o de un particular vulnere el contenido constitucional del derecho alegado. En otras palabras, para que un acto de autoridad pública no judicial sea susceptible de acción de protección debe comprometer derechos constitucionales o derechos contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y no únicamente la vulneración de disposiciones contenidas en normativa de carácter legal o reglamentario" (Juan Montaña Pinto, citado por Karla Andrade Quevedo, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito-Ecuador, 2013, p. 126).- Por lo tanto, corresponde determinar si la presente acción de protección trata sobre un tema de constitucionalidad o de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, o si lo que pretende el accionante, es el reconocimiento de un derecho, y por ende establecer si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 40 de la LOGJCC, y si se enmarca en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 42 ibídem.- **4.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO.** - El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y su Art. 11, numeral 9... en el que el más alto interés del Estado, constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser evitada en ningún evento ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al derecho público o al privado. La CRE es

clara al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo Art. 424: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. El Art. 88 de la Constitución de la República, establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.- La doctrina nacional, al referirse a la naturaleza de la acción de protección, señala: “La acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución. Así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LOGJCC, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales”. De igual forma, considera que: “De acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción [...] La Corte Constitucional ha sido reiterativa señalando que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria [...] Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. [...] La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias [...] Por lo que, no podemos negar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra diseñado de tal forma que las personas cuentan con garantías efectivas para el cumplimiento de todos sus derechos. Así efectuado una lectura integral del ordenamiento jurídico

ecuatoriano podemos encontrar que existen garantías y procedimientos para cada tipo de conflictos que pretenden brindar al ciudadano absoluta cobertura para la protección de sus derechos. De tal forma que, tal como ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia No. 055-11-SEP-C, de 15 de diciembre de 2011, caso No. 0564-10-EP): [...] Al ser observado el ordenamiento jurídico constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin [...] La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria [...]” (Énfasis añadido) (Karla Andrade Quevedo, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito-Ecuador, 2013, ps. 116-124).- Respecto a la acción de protección como mecanismo de superposición o reemplazo de la justicia ordinaria, la misma doctrina recoge pronunciamientos de la jurisprudencia internacional, específicamente la colombiana, y señala: “[...] la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado reiteradamente que la acción de tutela (acción de protección) no es un medio alternativo de justicia. Así en la Sentencia No. T-1048 de 2008, estableció: La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración” (Énfasis añadido) (Karla Andrade Quevedo, op.cit., p. 130).- Así también para que proceda la acción de protección, a más de los otros requisitos previstos en el Art. 40 de la ley de la materia, se debe analizar lo prescrito en el núm. 3 del mismo, esto es “la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho”; al respecto la Corte Constitucional de Colombia ha expresado que “ no pueden existir requisitos fijos para determinar los conceptos “adecuado y eficaz”. Es así como, a la luz del caso concreto y conforme sus peculiaridades y circunstancias en que se encuentren las partes, se tendrán que ir determinando qué implican estas características ( Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-342 de 1995, T-434 del 2008.); Concomitante a esto la misma Corte Constitucional de Colombia ha definido el concepto de idóneo que es sinónimo de adecuado sosteniendo que: “un medio idóneo es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado. En otras palabras, un medio es idóneo cuando en la práctica, éste es el camino adecuado para el logro de los que se pretende”. (Catalina Botero, La acción de tutela, p. 107, 108, pdf.); así también la misma Corte Constitucional de Colombia ha dicho que para que sea eficaz un medio: “se debe valorar si el medio existente es adecuado para proteger instantánea y objetivamente el derecho que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley.

En este sentido, la eficacia del medio de defensa judicial existente está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo”. (Catalina Botero, La acción de tutela, p. 107, 108, pdf.). Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, pues según la Constitución de la República, este es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen “el carácter constitucional de vinculante” y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia No. 045-11-SEP-CC). De ahí que, con respaldo en la obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”, de autoría de Karla Andrade Quevedo, se procede a puntualizar algunos aspectos de esta acción. En efecto, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”. (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 abril 2012, caso No. 1739-10-EP.). **4.3.** - El artículo 16 de la LOGJCC, establece que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria [...]”.- De acuerdo con la citada disposición, les corresponde a los accionantes probar los hechos que afirman en la demanda, salvo cuando se invierte la carga de la prueba, es decir, cuando la entidad pública accionada teniendo las posibilidades reales de demostrar la verdad de los hechos, no lo hace, o cuando al no poder demostrarlo, puede informar sobre la realidad suministrando la información necesaria y tampoco lo hace, en cuyo caso se presumirán ciertos los hechos de la demanda.- La doctrina, al referirse a los casos en que se invierte la carga de la prueba, señala: “Que es carga de la parte accionada probar que los hechos de la demanda no son ciertos, caso contrario se tendrán como verdaderos. Hay que tener cuidado, decimos pues no significa, sin más, la dispensa de prueba a cargo de la parte que acciona, pues está obligada a demostrar un daño o afectación a algún derecho constitucional, de ser posible [...] Lo que es distinto a no tener que probar y debe ponderar el juez constitucional de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, sin que proceda dispensar de la prueba a un accionante que esté en aptitud de probar un daño.” (Enrique Mármol Balda y Mariela Zunino Delgado, citado por Jorge Zavala Egas, Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, EDILEX Editores S.A., Guayaquil-Ecuador, 2012, p. 185).- **QUINTO** .- En el caso que nos ocupa, para determinar la procedencia o no de la garantía constitucional planteada, es necesario referirse a los argumentos expuestos por las partes y la prueba que ha sido acompañada a la acción e introducida en audiencia;

conforme lo establece el artículo 164 inciso final del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en la materia, en armonía con lo dispuesto en la Disposición Reformativa Primera, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, es obligación de los juzgadores expresar en la resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, sin embargo conforme el artículo 17.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, norma jerárquicamente superior, en observancia del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, esta judicatura tiene la obligación legal de hacer relación únicamente de los hechos probados que sean relevantes para la resolución; tomando en consideración la exposición de las partes y con la finalidad de justificar de manera principal la vulneración de los derechos: 1) Derecho a la salud , 2) Derecho a la Seguridad Social . **SEXTO: 6.1** De la demanda planteada, no se halla en discusión la NO atención médica a la menor de iniciales I.A.B.M, sino que ésta no fue “oportuna” frente a un diagnóstico de apendicitis y que por tal situación sus padres tuvieron que trasladarle a una casa de salud particular y siendo intervenida finalmente por peritonitis localizada ( focalizada)”. Al efecto es necesario dejar sentado que conforme reza la norma constitucional a esta Juzgadora no le corresponde analizar aspectos de mera legalidad que son manejados en otras esferas; pero si le corresponde analizar si existe o no violación al derecho a la salud establecido en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; así como en los Pactos y Tratados Internacionales; así también si existió o no vulneración del derecho a la seguridad social. **6.2:** Así las cosas debemos empezar manifestando que el Art. 32 de la C.R.E. dice: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*. El Art. 426 de la C.R.E. dispone que los Jueces deberán aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos; siendo así y en esta línea el derecho a la salud se halla reconocido en diversos instrumentos del derecho internacionales; mismos que son vinculantes para el Ecuador; esto es la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24.1).- La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la *población (Corte IDH. Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile. FRC. 2018, párr. 118)*. La Corte Constitucional en sentencia No. 328-19-EP/20, ha manifestado que “ la disponibilidad no implica solo que los usuarios puedan obtener el servicio de salud como tal, sino que este sea

otorgado de forma oportuna y apropiada, más aún cuando de aquella disponibilidad depende la vida de una persona”; Así también en la misma sentencia se indica que la Corte Constitucional, al desarrollar el derecho a la Salud, ha determinado que el derecho a la salud conforme los instrumentos internacionales y la normativa nacional tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad”. Al efecto es menester indicar que “Los derechos fundamentales implican la obligación constitucional de satisfacer bienes no negociables (es decir, que no pueden ser subordinados por la regla de mayoría), la aplicación directa de este núcleo esencial de los derechos fundamentales de carácter prestacional sólo puede limitarse si el Estado demuestra que, pese a todos los esfuerzos razonables, le resulta imposible atenderlos sin descuidar la protección básica de otros derechos de igual categoría. No obstante, esta situación extrema debe quedar debida mente comprobada en el respectivo proceso (*EL DERECHO A LA SALUD ,en la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, pág.43*); aspecto que en audiencia la entidad accionada (IESS) no demostró que hubiere existido los esfuerzos razonables para brindar una atención oportuna a la menor I.A.B.M. **6.3** .- Por otro lado es necesario señalar que la Constitución de la República del Ecuador al igual que en otros países ha establecido en su normativa sujetos de especial protección constitucional frente a ellos, la protección del derecho a la salud es reforzada, debido al grado de vulnerabilidad que, en ocasiones, deben enfrentar; así como en el caso de los niños , las personas con discapacidad y los adultos mayores, privadas de la libertad, etc., previstos en el Art. 35 de la .C.R.E. que dice: “ *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.* De la norma referida se establece con claridad las personas que se encuentran en estado de atención prioritaria, en la que se contemplan a los menores de edad, esto en concordancia con los Art. 44 del mismo cuerpo constitucional y Art. 11 del CONA, como es el caso de la menor de iniciales I.A.B.M.. En este sentido se debe manifestar que : “el núcleo esencial del derecho a la salud de los niños, que autoriza su protección por vía de tutela, exige (i) la existencia de un atentado grave contra la salud de los menores, (ii) que la situación que se reprocha no pueda evitarse o conjurarse por la persona afectada y, (iii) que la ausencia de prestación del servicio ponga en alto riesgo la vida, las capacidades físicas o psíquicas del niño o su proceso de aprendizaje o socialización (*EL DERECHO A LA SALUD ,en la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, pág.43*); en el caso y conforme lo señalado en audiencia y que no fuera desvirtuado por la entidad accionada , se vio en peligro la vida de la menor I.A.B.M , quien fue diagnosticada por apendicitis y finalmente al no tener una atención oportuna fue trasladada a una casa de salud particular en la que fue intervenida y cuyo diagnóstico fue peritonitis focalizada. **6.4.-** Finalmente es importante diferenciar la noción de salud como derecho del concepto de salud como servicio público. Ambos enfoques son interdependientes. Ello significa que el sistema que garantiza los

servicios de salud no puede desconocer la existencia y prevalencia del derecho a la salud. Es más, el servicio público de salud constituye la estrategia institucional encaminada a la realización del mencionado derecho (*EL DERECHO A LA SALUD, en la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, pág.43*). En este sentido para la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia N° T-484 de 1992; dice: “ *La salud es un servicio público a cargo del Estado, garantizándose en él a todas las personas el acceso al mismo para la promoción, protección y recuperación de este derecho. (..) Corresponde al poder público organizar, dirigir, reglamentar, establecer políticas para que las personas privadas presten ese servicio, y definir las competencias a cargo de los distintos órdenes, nacional, de las entidades territoriales y de los particulares, con el fin de que se haga de manera descentralizada y participativa (...)*”. **SEPTIMO.-** De lo expuesto en las normas constitucionales y legales , se establece que el derecho a la salud, previsto en el Art. 32 de la C.R.E. encierra varios aspectos; esto es que el Estado debe garantizar el acceso integral a la salud, considerando que debe ser oportuna , que la prestación de servicios se rigen entre otros por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad, eficiencia y eficacia , precaución y bioética. Concluyéndose de esta forma que la entidad accionada en el desarrollo de la audiencia no logró justificar de forma alguna que no se haya violentado el derecho a la “salud oportuna” por parte del Hospital del IESS-Sangolqui; pues en su contestación a la demanda se limitó a manifestar: “ Que al solicitar la atención se brindó al haberse realizado el triaje y los exámenes y que conforme la historia clínica consta que se brindó la atención a la menor de edad”, agregando únicamente la historia de atención a la menor; es decir en ningún momento se pronunció en relación a lo manifestado por el accionante, quien reclama sobre la “violación del derecho a una atención oportuna”; “ al tiempo que permaneció la menor en dicha casa de salud sin que sea intervenida quirúrgicamente conforme el diagnóstico determinado; es decir con ninguna de las pruebas establecidas en la norma la entidad accionada desvirtuó lo manifestado en audiencia. Es de la intervención del Coordinador de Emergencia del Hospital del IESS- Sangolqui **Narvárez García Luis Enrique**, que se llega a establecer que existe un procedimiento que incluye : 1) la admisión, el triaje, diagnóstico, que se le colocó medicina, exámenes de laboratorio, que se activa el sistema de transferencias por chat y por correo electrónico, y que la base es el IESS Quito Sur, Carlos Andrade Marín y San Francisco, que por la patología se debe insistir, que se envía a la red los chat médica a las cinco y media, y que el correo se envía a las 16h41, concluyendo que la cuestión de ambulancias maneja el ECU-911; habiéndose de esta forma violentado el derecho a la “salud oportuna” que en su condición de persona vulnerable con trato preferente debía ser atendida, así como por cuanto el derecho a la salud se hallaba vinculado al ejercicio de otros derechos como es el de la vida; pues por el diagnóstico debía ser intervenida en forma inmediata conforme lo manifestó el testigo de la parte accionante Dr. José Israel Freile. –**OCTAVO:** El accionante **BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN**, en calidad de padre y representante de la menor de iniciales I.A.B.M. considera que se violentó: 1) derecho a la salud oportuna , 2) derecho a la seguridad social.- Sin que la entidad accionada , Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ( IESS) y el Hospital del IESS -Sangolqui” , conforme el análisis que antecede, con la prueba documental presentada haya podido justificar la inexistencia del derecho violentado.- **NOVENO:** El Art. 1 de la

Constitución de la República del Ecuador define al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia social y democrático, razón por la cual en mi condición de juez constitucional esta norma suprema nos impone una serie de obligaciones y límites que en aras del respeto de los derechos humanos debemos observarlos, los Arts. 3.1, 11.7 y 11.9 Ibidem, establecen como el más alto deber del Estado el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

**RESOLUCIÓN JUDICIAL.-** En razón del análisis efectuado en el presente caso y con fundamento en las disposiciones constitucionales antes señaladas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta la acción de protección planteada por el ciudadano **BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN**, en calidad de padre de la menor de iniciales I.A.B.M.; y, se declara la vulneración de: **1) El derecho a la salud oportuna;** debiendo manifestar que no se ha justificado la violación al derecho a la seguridad social; Por lo que, se dispone: **medida de satisfacción:** 1) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ( IESS), deberá ofrecer disculpas públicas a la menor I.A.B.M., por la falta de atención oportuna el día 30 de junio del 2022, misma que se la deberá realizar a través de la página web del IESS y a través de las redes sociales de la institución; en el término de 5 días de ejecutoriada la sentencia . **Medida de reparación económica:** De conformidad con el Art. 19 de la LOGJYCC y con las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 004-13-SAN-CC; y, acorde al procedimiento establecido en sentencia No. 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, se remitan copias certificadas del presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo; a fin de que se proceda al cálculo y determinación del monto de reparación a la titular del derecho violado. **Medida de no repetición:** Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establezca programas de capacitación al Personal de Servidores de la Salud; a fin de que tengan conocimiento y se cumplan todos los parámetros que comprenden el derecho a la salud Art. 32 de la C.R.E. y en especial de las personas de atención prioritaria previsto en el Art. 35 del mismo cuerpo constitucional; a fin de que hechos de esta naturaleza no se vuelvan a repetir; hecho que deberá cumplirse en el término de 30 días de ejecutoriada la sentencia.- Se dispone que la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento, veeduría y cumplimiento de esta sentencia por lo que deberá informar del particular a esta Judicatura, en el plazo máximo DIEZ DIAS conforme lo dispone el tercer inciso del Art. 21 de la LOGJYCC.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, por secretaría se remitirá copias debidamente certificadas de la misma a la Corte Constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25.1 de la LOGJYCC.- Actúe en la presente causa el Abg. Miguel Beltrán Veloz, en calidad de secretario del despacho.- **CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.-**

f).- LOPEZ ACURIO LAURA FABIOLA, JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTON RUMIÑAHUI.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BELTRAN VELOZ MIGUEL GEOVANNY  
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTON RUMIÑAHUI